Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por la I. Municipalidad de Colina respecto de los artículos 1°, inciso tercero, y 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-202-2021, RUC 20-4-0277265-5, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento deducido a fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atingente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo"* (entre otras, STC Rol N° 2775);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente impugna los artículos 1°, inciso tercero, y 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo

Sin embargo, el requerimiento no explica plausiblemente la infracción constitucional planteada, ni se hace cargo de la jurisprudencia más reciente de este Tribunal Constitucional que de modo uniforme ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requerimiento de autos agregue argumento alguno en términos tales como para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre varias otras, STC roles N°s 14.023-23, 12.962-22, 12.662-21, 12.412-21, 12.372-21, 12.356-21, 12.068-21, 12.040-21, 11.966-21, 11.938-21, 11.687-21, 11.571-21), ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

En dichas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) **Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.**

2) **Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciese.**

Notifíquese y comuníquese.
Archívese.

Rol N° 14.930-23 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/01/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/01/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 18/01/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/01/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 22/01/2024

A474401A-4A51-4D7B-B105-9D7D2AA0C591

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.